

PRÓLOGO

El objetivo de estas líneas no es otro que presentar la obra del profesor australiano George Duke a la amplia cultura iusfilosófica mexicana: *Aristóteles y el derecho. La política del nomos*, la cual fue originalmente publicada por la prestigiosa editorial Cambridge University Press, y ahora ve la luz por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En rigor, podemos decir que el libro del profesor Duke es —nada más y nada menos— el análisis de la filosofía jurídica de Aristóteles y de los distintos argumentos jurídicos que se encuentran a lo largo y ancho de la obra del estagirita. Hasta ahora, en México, mucho se ha escrito sobre la filosofía en general de Aristóteles, baste señalar los trabajos de M. Beuchot y H. Zagal, pero casi nada se ha documentado sobre su filosofía jurídica, salvo el trabajo de E. García Máynez, titulado *Doctrina aristotélica de la justicia* (UNAM, 1973) y la variedad de trabajos que el profesor Antonio Gómez Robledo escribiera sobre Aristóteles, entre ellos, “La justicia en Aristóteles”, incluido en el libro *Meditaciones sobre la justicia* (FCE, 1963), y más recientemente ha aparecido un magnífico libro del profesor Joaquín García-Huidobro, titulado *La recepción de la doctrina aristotélica de lo justo natural y lo justo legal en los comentaristas medievales de la ética a Nicómaco* (UNAM-Porrúa, 2017). Es en esta línea impulsada desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas que aparece el libro del profesor Duke, el cual está llamado a ser un clásico en lengua castellana cuando de la filosofía del derecho de Aristóteles se hable.

He dicho que mi objetivo es hacer una simple presentación de la obra y no me gustaría salirme de ese contexto; seguramente el lector interesado estará ansioso por comenzar a leer el trabajo y no quisiera distraer su fina atención; sí quisiera, si me lo permite, y para abrir boca, sugerirle el magnífico estudio introductorio que hace la doctora

Eliana de Rosa, traductora también de la obra, y el cual ha sido escrito con una claridad de conceptos y razonamientos iusfilosóficos difícilmente superables. De más está mencionar su diáfana y fina traducción aplaudida incluso por el par revisor. Por eso sólo voy a telegrafiar algunas, sólo algunas, ideas que me han llamado la atención por la actualidad de las mismas en el contexto de la filosofía del derecho contemporánea, acoplándome al pequeño espacio del que dispongo.

En mi opinión, la clave para entender el contenido general de la obra del profesor Duke radica en la reconstrucción que ha hecho del *nomos* aristotélico, cuando sabemos que la reflexión realizada por el estagirita sobre este punto sólo fue fragmentaria y dispersa, como el propio profesor Duke reconoce. Efectivamente, no hay una teoría del derecho como disciplina unitaria en Aristóteles, como sí la existe en la *Ética* o en la *Política*, pero esto no ha sido óbice para presentar los argumentos más significativos del *nomos* aristotélico como eruditamente lo ha logrado el profesor Duke en este libro, sin caer, claro está, en anacronismo alguno.

Dentro de la inmensa riqueza teórica que el libro contiene, hay una idea que quisiera destacar y que creo es una constante a lo largo de toda la obra. Señala el profesor Duke en una parte de su introducción que “La ley se deriva de la racionalidad práctica y se dirige próximamente a la ventaja común más allá de los intereses partidistas y, en última instancia, a la virtud (*areté*) y el bienestar (*eudaimonía*)”.

Una primera idea que destaca por su importancia y actualidad en la cita anterior es el posicionamiento, ya indiscutible, de la razón práctica en los debates contemporáneos de la filosofía del derecho. Sin duda, hemos de reconocer la importante influencia que la doctrina alemana (Alexy) ha tenido en la rehabilitación de esta filosofía, pero como perfectamente demuestra el profesor Duke, la discusión y presencia directa de la racionalidad práctica en el derecho se encuentra ya en su pleno ejercicio en el mundo griego, particularmente destacada por Aristóteles. Así, y tomando en consideración los diferentes significados del *nomos* aristotélico, tales como costumbre, tradición, norma social y, principalmente, ley, están todos éstos unificados y se encuentran comprometidos con su estatus, como un logro

de la racionalidad práctica. “Este compromiso —continúa diciendo Duke— tiene múltiples aspectos, incluida (y parece que ésta es la más significativa para el derecho —JSS—) la derivación del contenido del derecho a partir de la *phronēsis*, el papel del legislador arquitectónico como exponente privilegiado de la ciencia política...”.

Sin duda, en la última referencia señalada, Duke ha introducido un argumento central en la filosofía del derecho griega, a saber, que en Aristóteles la política es constitutiva del derecho y, por lo tanto, la elaboración de las leyes está determinada por una concepción particular del bien humano, no puramente individual, sino común o colectivo. Una cita resume perfectamente bien la idea anterior: “La afirmación de que la política es constitutiva del derecho... apunta a las normas legislativas como logros de la razón práctica de un legislador arquitectónico guiado por una concepción del bien humano que se concreta en la decisión política de una forma particular de arreglo constitucional”. En definitiva, la ley, siendo producto de la razón práctica y del intelecto, tiende a la consecución de una particular concepción del bien humano, y en la visión aristotélica este logro del florecimiento humano se llama virtud. Esto no debe ser entendido en el sentido de que la ley imponga la virtud, sino que la ley ayuda a promover la virtud y el florecimiento humano.

Con lo anterior, Duke introduce —en la reconstrucción del *nomos* aristotélico— otro argumento especialmente relevante en los debates iusfilosóficos contemporáneos, esto es, el tema de la virtud; argumento que, desde la aparición de *After Virtue* de MacIntyre, ha cobrado una especial fuerza y relevancia, llegando incluso a ser objeto no sólo de una reflexión teórica, sino inclusive motivo de atención por parte de autores como L. Solum (*Virtue jurisprudence*), quien lo explica en el ámbito de la jurisprudencia, al tratar de mostrar qué repercusión tiene la virtud en el trabajo de los jueces.

Pero el esfuerzo de Duke va más allá, pues independientemente de que la virtud pueda ser constitutiva de sentencias justas, ha de ser promovida por la misma ley. Esto, sin duda, resulta inaceptable para la cultura liberal y moderna que entiende que una ley ha de ser sólo para la garantía de los derechos y libertades de las personas

(como Duke reconoce); pero Aristóteles entiende que la ley es producto de la racionalidad práctica, y, como tal, orienta a los ciudadanos hacia una idea de bien; su labor, por lo tanto, es de promoción, no de imposición, porque incluso el empleo de la coacción, que es aceptada por Aristóteles, es para limitar las pasiones o daños humanos. Esto último es quizá lo que muchas veces no se ha entendido bien cuando se piensa en términos del derecho natural aristotélico. Para el estagirita —como lo expone Duke—, la coerción forma parte de la comprensión general del derecho, pero no como su elemento definitorio, como los positivistas han pensado, sino como una forma de limitar el daño que pueden producir las pasiones humanas.

El espacio se me ha agotado, pero no quisiera dejar de señalar un tema que me parece especialmente importante por las erróneas interpretaciones que suelen presentarse cuando de derecho natural en Aristóteles se trata. El error lo enuncia claramente el mismo profesor Duke, al decir que una interpretación literal de lo que sugiere lo justo por naturaleza y lo justo legal o por convención en Aristóteles (EN, V, c.7, 1134b-20) sólo nos autoriza a admitir que ambas son partes distintas de la justicia de la comunidad política: “no que el derecho positivo deriva su justificación normativa de una fuente normativa trascendente que es externa a la política”, digamos, del derecho natural. Efectivamente, ningún iusnaturalista extraería una afirmación semejante; reconocería, eso sí, que el mismo Aristóteles acepta que “la naturaleza sirve como base normativa para el derecho”, y reconocería también —quizá esto sea lo más importante— que si bien el derecho natural en el estagirita no puede ser propuesto como fuente de validez del derecho positivo, “sí proporciona una base para la evaluación del derecho positivo como justo o injusto”.

Se quedan en el tintero una infinidad de temas, pero albergo la esperanza de que esto pueda hacerlo en otro momento; mientras tanto, invito al lector a disfrutar esta lectura.

Javier SALDAÑA SERRANO
Ciudad de México, verano de 2023